

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

RUBÉN MUÑIZ RUBERTÉ  
APELANTE

V.

ESTADO LIBRE ASOCIADO  
DE PUERTO RICO,  
ADMINISTRACIÓN DE  
COMPENSACIONES POR  
ACCIDENTES DE  
AUTOMÓVILES (ACAA)  
APELADO

KLAN201901320

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala de  
Ponce

Caso Núm.: J  
DP2016-0350

Sobre:  
Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Sánchez Ramos

Colom García, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de diciembre de 2019.

Comparece *pro se y en forma pauperis*, Rubén Muñiz Ruberté [en adelante "Muñiz Ruberté"]. En su escrito titulado *Reclamaciones contra ACAA*, nos informa que sufrió lecciones en el accidente de automóvil ocurrido el 8 de octubre de 2009, que la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA) no le ha compensado económicamente, además le discontinuaron los servicios que son necesarios para su recuperación. Sostiene al retirarle los servicios dentro de su período de recuperación, no ha podido recobrar su salud de los daños ocasionados por el accidente.

Informa no estar de acuerdo con la desestimación de la demanda que incoó contra ACAA, más admite no haber presentado las reclamaciones dentro de los términos. Solicita que se le asigne un abogado, ya que no cuenta con ningún recurso económico para poder costear su defensa.

Número Identificador

SEN2019\_\_\_\_\_

Evaluado el escrito, notamos que el mismo no contiene ninguna determinación del foro de instancia o del foro administrativo, la cual podamos revisar. Así pues, con el propósito de lograr el más eficiente despacho de este asunto, aceptamos su comparecencia y prescindimos de solicitar la comparecencia escrita de la parte recurrida a tenor con la Regla 7 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B.

### **EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS**

El Tribunal de Apelaciones es uno intermedio entre el Tribunal Supremo y los Tribunales de Primera Instancia. Se trata de un tribunal de récord que desempeñará aquellas funciones establecidas por ley. Art. 4.001 Ley Núm. 201-2003, Ley de la Judicatura, 4 LPRa sec. 24t. Conforme el Art. 4.006 de la Ley de la Judicatura, este foro tiene competencia para atender los siguientes asuntos, a saber:

- (a) Mediante recurso de apelación de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia.
- (b) Mediante auto de *Certiorari* expedido a su discreción, de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.
- (c) Mediante recurso de Revisión Judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos y agencias administrativas.
- (d) Cualquier panel del Tribunal de Apelaciones podrá expedir autos de Habeas Corpus y de Mandamus.
- (e) Cualquier otro asunto determinado por ley especial. 4 LPRa sec. 24 (y).

De otro lado, la Regla 52.2 (a) de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, dispone que los recursos de apelación para revisar sentencias ante este Tribunal deberán ser presentados dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado. 32 LPRa Ap. V, R. 52.2. Este término se

puede interrumpir por la oportuna presentación de una moción de reconsideración a tenor con la Regla 47 de dicho cuerpo de reglas. Regla 52.2 (e) (2) de Procedimiento Civil, *supra*.

A su vez, la Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, establece que las apelaciones contra sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia se presentarán dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia. Regla 13 (A), 4 LPRA Ap. XXIIB.

Conforme la antes mencionada normativa, evaluamos. Nuestra función como Tribunal de Apelaciones es proveer a los ciudadanos un foro apelativo mediante el cual un panel revisará, como cuestión de derecho las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia. Art. 4.002 de la Ley de la Judicatura, 4 LPRA sec. 24u.

Muñiz Ruberté nos solicita le nombremos un abogado, pues el TPI desestimó su reclamación. Sin embargo, no incluyó ninguna determinación, mediante la cual se desestimara su acción, para poder revisar. Tampoco nos presentó ninguna determinación del foro administrativo, en la cual se le diera de baja su reclamación ante ACAA.

Ante ello, carecemos de jurisdicción para atender su reclamo, pues somos un foro apelativo, con competencia limitada, para revisar las sentencias del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos administrativos. Véase Arts. 4.002 y 4.006 de la Ley de la Judicatura, *supra*. Es de

la determinación que emita alguno de estos foros, que el peticionario podría acudir.

Por todo lo cual, carecemos de jurisdicción para atender el asunto de epígrafe. En tales casos, cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción para entender en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. Peerless Oil v. Hmnos. Torres Pérez, Inc., 186 DPR 239 (2012).

### **DICTAMEN**

Por los fundamentos antes expuestos, en unión a lo que establece la Regla 83 (B)(1) "que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción" y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, desestimamos la acción por falta de jurisdicción por no acudir a este foro de una determinación revisable.

Instruimos al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación a entregar copia de esta resolución al peticionario, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones